



Lima, 31 de agosto del 2017

EXPEDIENTE : 1631-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS PROVINCIA DE PISCO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 532-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017, los escritos de descargos con registros N° 077507 y N° 053320, del 15 de noviembre del 2016 y 17 de julio del 2017 respectivamente, presentados por COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la calle El Milagro N° 252, zona industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, de titularidad de Compañía Pesquera del Pacifico Centro S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0099-2014-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y en el Informe de Supervisión N° 160-2014-OEFA/DS-PES³ del 15 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 308-2015-OEFA/DS del 14 de julio del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1708-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de octubre del 2016⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 20 de octubre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20330862450.

² Folios 12 al 15 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁴ Folios 19 al 26 del Expediente.

⁵ Folio 27 del Expediente.



Tabla 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas Sustantivas que Tipifican la Presunta Infracción Incumplida
1	El administrado no implementó el tratamiento químico para el agua de bombeo y la sanguaza, conforme a lo descrito en el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE). ⁶	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA). Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Normas que Tipifican la Presunta Infracción Administrativa</p> <p>Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP) Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013 (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD)</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p>



Handwritten signature



Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP del 21 de enero del 2010, en los folios del 122 al 126 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



		4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...) b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa															
		Norma que Tipifica la Eventual Sanción															
		Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013 (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD)															
		Norma que Tipifica la Eventual Sanción															
		CUADRO DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN NO MONETARIA</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4" style="text-align: center;">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;">GRAVE</td> <td style="text-align: center;">De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA													
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													
2	El administrado no instaló un (1) tamiz rotativo N° con malla Johnson de 0,6 mm de abertura y un (1) tanque mezclador (tanque de neutralización), equipos que forman parte del tratamiento de las aguas de limpieza, purgas de caldero y aguas químicas de laboratorio, conforme al compromiso asumido en el PACPE.																

4. El 15 de noviembre del 2016⁷, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
 5. El 10 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 532-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al administrado.
 6. El 17 de julio del 2017⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

⁷ Escrito con registro N° 077507, que obra en los folios del 81 al 102 del Expediente.

⁸ Folios 113 al 120 del Expediente.

⁹ Folios 122 al 134 del Expediente.





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Imputación N° 1

III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el PACPE por el administrado

10. En el PACPE aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP¹¹ del 21 de enero del 2010, vigente al momento de la acción

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP del 21 de enero del 2010, en los folios del 122 al 126 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



H





de supervisión objeto del presente PAS, el administrado se comprometió a implementar un tratamiento químico para el agua de bombeo y la sanguaza, el cual de acuerdo al Cronograma de Implementación del PACPE, debía terminar de implementarse en enero del 2014.

11. Asimismo, en el Levantamiento de Observaciones del PACPE¹², se especificó que el tratamiento químico que se debía implementar en el EIP del administrado, tenía que contar con las siguientes etapas: coagulado, floculado, neutralizado de sólidos y deshidratado de sólidos.
12. Así también es preciso señalar, que el tratamiento químico para el agua de bombeo y la sanguaza se encarga de la remoción de sólidos en suspensión que no han podido ser removidos en tratamientos previos. Este tratamiento consta de etapas tales como la coagulación y la floculación. La coagulación se encarga de la desestabilización de las partículas suspendidas en el efluente, lo cual favorece la agrupación en flóculos y la floculación permite su crecimiento y aglomeración en sólidos de mayor peso y tamaño. Asimismo, el neutralizado y deshidratado de los sólidos se encarga de la remoción de los sólidos por medios mecánicos.
13. De acuerdo a lo señalado, queda demostrado que el administrado tenía la obligación de cumplir con la implementación del tratamiento químico para el agua de bombeo y la sanguaza, conforme a lo descrito en su PACPE y en concordancia con el Levantamiento de Observaciones del PACPE.

III.1.2 Análisis de la Imputación N° 1

14. En la acción de supervisión realizada del 19 al 20 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión I¹³, que el administrado no había implementado el tratamiento químico para el agua de bombeo y la sanguaza del EIP.
15. Cabe señalar que, los sólidos suspendidos en el agua de bombeo y sanguaza están conformados por materia orgánica, y el exceso de este parámetro reduce la concentración del oxígeno. En consecuencia, la ausencia de este tratamiento alteraría la composición del cuerpo receptor generando un efecto nocivo para el medio ambiente.
16. En tal sentido, de la verificación del Informe de Supervisión¹⁴ y el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyo que el administrado no cumplió con implementar el tratamiento químico materia de imputación, para el agua de bombeo y la sanguaza de su EIP, en contravención a lo establecido en su PACPE.

III.1.3 Análisis de los descargos de la Imputación N° 1

17. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que en los numerales del 14 al 18 del Informe Final de Instrucción¹⁶- cuyos argumentos y motivación forman parte

¹² Folios 148 y 149 del Expediente.

¹³ Folios 12 al 15 del Expediente.

¹⁴ Página 1 a la 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁵ Folios 1 al 10 del Expediente.

¹⁶ Informe Final de Instrucción



4





"A) CUESTIONES PROCESALES

IV.1. Aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD respecto de hechos imputados N° 1 y 2

- 14. El administrado en su escrito de descargos solicitó que en virtud de la retroactividad benigna se aplique la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD por ser más favorable en comparación con la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
15. Sobre el particular, se debe destacar que el principio de irretroactividad se encuentra recogido en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG y en el cual se establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
16. De lo antes mencionado, se desprende que existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad conocido como la retroactividad benigna.
16. La aplicación práctica de la retroactividad benigna implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece un consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
17. Sobre el particular, a fin de analizar si la nueva norma es más favorable que la anterior, la apreciación de dicha condición debe efectuarse desde un enfoque integral, por lo que corresponde evaluar tanto las normas sustantivas como las tipificadoras de la infracción cometida por el administrado:

Table with 3 main columns: Norma Sustantiva, Norma Tipificadora, and Análisis Comparativo. It details the comparison between the General Law of Environment and the Fishing Law regarding environmental damage penalties.



Handwritten signature



18. Del análisis comparativo, contenido en el cuadro precedente, respecto a la norma sustantiva y tipificadora de las infracciones cometidas por el administrado, se concluye que la nueva forma es más favorable para el



de esta Resolución-, se analizaron las cuestiones procesales del Escrito de Descargos I presentado por el administrado, concluyendo que en el presente caso corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna a las infracciones administrativas imputadas al administrado. En tal sentido, la norma sustantiva aplicable es la establecida en el Numeral 92° del Artículo 134° del RLGP y la norma tipificadora es la dispuesta en el Código 5.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

18. Asimismo, en los numerales del 19 al 24 del Informe Final de Instrucción¹⁷, se analizaron las cuestiones de fondo del Escrito de Descargos I, señalando que en el presente caso no corresponde eximir de responsabilidad al administrado por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD; toda vez que no se ha acreditado el nexo causal entre el incumplimiento de la obligación y la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.
19. Por otro lado, del análisis del Acta de Supervisión N° 123-2015-OEFA/DS-PES¹⁸ (en adelante, **Acta de Supervisión II**), correspondiente a la acción de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión en el EIP del administrado del 18 al 25 de mayo del 2015, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS, se observa que la planta de harina de pescado de alto contenido proteico del EIP del administrado ya contaba con la implementación del tratamiento químico para el agua de bombeo y la sanguaza.
20. En ese sentido, del análisis de lo actuado en el Expediente, se verifica que la imputación bajo análisis concerniente al incumplimiento del PACPE por no haber

administrado. Por tanto, corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna alegado por el administrado."

¹⁷ Informe Final de Instrucción

"B) CUESTIONES DE FONDO

19. En su escrito de descargos, el administrado señaló que habría cumplido las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectorial y que en la actualidad ya habría implementado el sistema de tratamiento químico del agua de bombeo y de la sanguaza, conformado por un (1) tamiz rotativo con malla Johnson de 0,6 mm de abertura y un (1) tanque mezclador (tanque de neutralización), equipos que forman parte del tratamiento de las aguas de limpieza, purgas de caldero y aguas químicas de laboratorio.
20. Es preciso señalar que el cumplimiento de las medidas correctivas señalado por el administrado se da en el marco de la aprobación de un nuevo PACPE, debido a que con R.D. N° 213-2016-PRODUCE/DGCHI del 30 de junio de 2016 y R.D. N° 369-2016-PRODUCE/DGCHI del 09 de noviembre del 2016, se aprueba la modificación del PACPE aprobado por R.D. N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP.
21. En ese sentido el administrado acredita el cumplimiento de las medidas correctivas señalando que ha implementado el DAF Químico para el tratamiento del agua de bombeo y sanguaza, tal como lo establece la modificación del PACPE individual.
22. Al respecto, debe resaltarse que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA señala que el cese de la conducta infractora y la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable.
23. Cabe señalar que el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS¹⁷ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁷, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
24. En ese contexto, la legislación vigente establece que para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

Folios 135 al 141 del Expediente.





implementado el tratamiento químico para el agua de bombeo y la sanguaza fue implementado en el EIP del administrado con anterioridad al inicio del PAS.

21. De acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
22. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2017 se aprobó la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión¹⁹. En ese sentido, se dispuso que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del Expediente en ese extremo.
23. Aunado, a lo anterior en el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
24. Al respecto, resulta pertinente indicar, que de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se desprende que antes del inicio del PAS no hubo requerimiento alguno por parte de la Dirección de supervisión para corregir la conducta bajo análisis²⁰.
25. Asimismo, se aprecia que la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado en el extremo de la implementación del tratamiento químico para el agua de bombeo y la sanguaza, constatada por la Dirección de Supervisión en el

19

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante Carta N° 1410-2014-OEFA/DS, notificada el 02 de setiembre del 2014, se remitió al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado. Cabe precisar que en esta Carta no se efectuó requerimiento o solicitud al administrado. Folios 16 al 19 del Expediente.



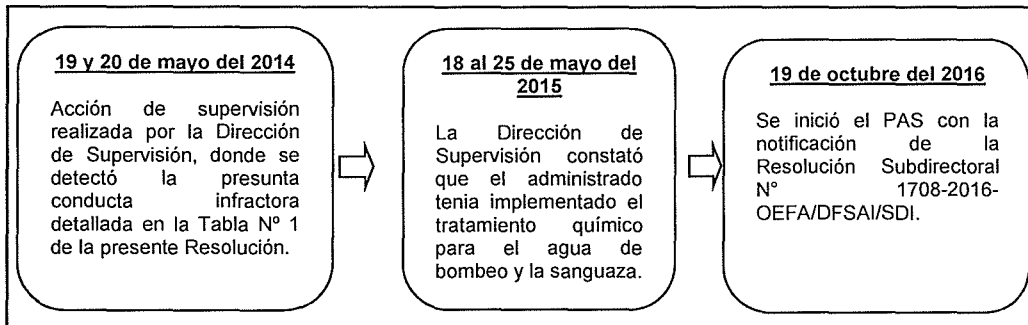
H





Acta de Supervisión II, se realizó con fecha anterior al inicio del PAS, conforme a la línea de tiempo descrita en el siguiente cuadro:

Tabla N° 2: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

26. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanado el incumplimiento y declarar el archivo del PAS en lo referido al presente extremo.

III.2 Imputación N° 2

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE por el administrado

27. En el PACPE aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP²¹ del 21 de enero del 2010, vigente al momento de la supervisión objeto del presente PAS, el administrado asumió el compromiso de implementar un tratamiento de efluentes de agua de limpieza, el cual de acuerdo al Cronograma de Implementación del PACPE debía terminar de implementarse en el cuarto año de aprobado el mismo, es decir hasta enero del 2014.
28. Asimismo, cabe indicar que del Levantamiento de Observaciones del PACPE²² se desprende que el tratamiento de efluentes de agua de limpieza, trataría además los efluentes de análisis químicos y enfriamiento, del agua de purga de las calderas y regeneración de resinas, de agua de lavado de equipos, de tanque de aceite y del lavado químico de equipos; así también, para su completa implementación debía de contar con la instalación de los siguientes equipos:

- Un pozo de concreto de 5 m³ provisto de una rejilla de retención de sólidos de ¼ de pulgada. (Captación).
- Un tamiz rotativo N° 3 con malla Johnson de 0.6 mm de abertura para la remoción de sólidos. (Tamizado).
- Un tanque de retención de 150 m³, para el almacenamiento temporal de los efluentes tamizados antes de ingresar al sistema de neutralización. (Almacenado temporal).

²¹ Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP del 21 de enero del 2010, en los folios del 122 al 126 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

Cabe precisar que los procesos de tamizado, almacenado temporal y neutralizado en línea del tratamiento de los efluentes de la categoría 2, se encuentran establecidos en el punto 4.1. del Informe N° 006-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep, con el cual PRODUCE calificó favorablemente el PACPE individual del administrado y que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 003-2010-PRPRODUCE/DIGAAP, la misma que aprobó el referido PACPE. Folios 142 al 148 del Expediente..



[Handwritten signature]





- Un tanque mezclador de 2 m³ (tanque de neutralización), para la neutralización química del pH de los efluentes a través de una mezcla de sustancias acidas o alcalinas. (Neutralizado).
29. Es preciso señalar, que el tamiz rotativo se encarga de la recuperación de los sólidos suspendidos en el efluente, mediante un cilindro con malla de 0,5 mm a 1 mm de abertura que retiene los sólidos dejando pasar los líquidos. Asimismo, el tanque mezclador (neutralización) se encarga de la adecuación del pH de los efluentes hacia un valor neutral (pH = 7), mediante la dosificación de agentes químicos reguladores del pH y posterior para su homogenización.
30. De acuerdo a lo señalado, ha queda demostrado que el administrado tenía la obligación de cumplir con la implementación de un (1) tamiz rotativo N° con malla Johnson de 0,6 mm de abertura y un (1) tanque mezclador (tanque de neutralización), entre otros equipos que forman parte del tratamiento de las aguas de limpieza, las purgas de caldero y las aguas químicas de laboratorio, conforme al compromiso asumido en el PACPE y en concordancia con lo establecido en Levantamiento de Observaciones del PACPE.

III.2.2 Análisis de la Imputación N° 2

31. En la acción de supervisión realizada del 19 al 20 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión I²³, que el administrado no había implementado un (1) tamiz rotativo N° 3 con malla Johnson de 0,6 mm de abertura y un (1) tanque mezclador (tanque de neutralización), equipos que forman parte del tratamiento de las aguas de limpieza, las purgas de los calderos y las aguas químicas de laboratorio, conforme al compromiso asumido en el PACPE.
32. Es preciso señalar, que la ausencia del tamiz rotativo y del tanque mezclador, reduce el rendimiento del sistema de tratamiento, debido a que las aguas de limpieza, purgas de los calderos y las aguas químicas de laboratorio, pueden contener: (i) sólidos en suspensión, que pueden dar lugar al desarrollo de depósitos de fango; (ii) materia orgánica, que está compuesta principalmente grasas, carbohidratos y proteínas que al ser descargadas sobre el agua disminuyen la concentración de oxígeno generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.
33. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión²⁴ y el ITA²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado un (1) tamiz rotativo N° con malla Johnson de 0,6 mm de abertura y un (1) tanque mezclador (tanque de neutralización), equipos que forman parte del tratamiento de las aguas de limpieza, purgas de caldero y aguas químicas de laboratorio, en contravención a lo establecido en su PACPE.

III.2.3 Análisis de los descargos de la Imputación N° 2

²³ Folios 12 al 15 del Expediente.

²⁴ Página 1 a la 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

²⁵ Folios 1 al 10 del Expediente.



H





34. Respecto al Escrito de Descargos I, corresponde aplicar para la presente conducta imputada las conclusiones del análisis realizado en los considerandos 17 y 18 de la presente Resolución.
35. En este orden, en lo referente al Escrito de Descargos II, el administrado señaló que cumplió con implementar un (1) tamiz rotativo N° 3 con malla Johnson de 0,6 mm de abertura y un (1) tanque mezclador (tanque de neutralización), equipos que forman parte del tratamiento de las aguas de limpieza, las purgas de los calderos y las aguas químicas de laboratorio, antes del inicio del PAS, lo que se dejó constancia en el Acta de Supervisión II, motivo por el cual solicitó se aplique el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecida en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
36. En efecto, de la revisión del Acta de Supervisión II²⁶, correspondiente a la acción de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión en el EIP del administrado del 18 al 25 de mayo del 2015, se advierte que el administrado implemento antes del inicio del PAS, un (1) tamiz rotativo N° 3 con malla Johnson de 0,6 mm de abertura y un (1) tanque mezclador (tanque de neutralización), para el tratamiento de los efluentes descritos en el considerando precedente.
37. De acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
38. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2017 se aprobó la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión²⁷. En ese sentido, se dispuso que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del Expediente en ese extremo.

²⁶ Folios 135 al 141 del Expediente.

²⁷ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

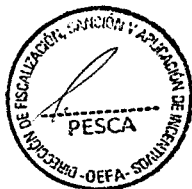
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

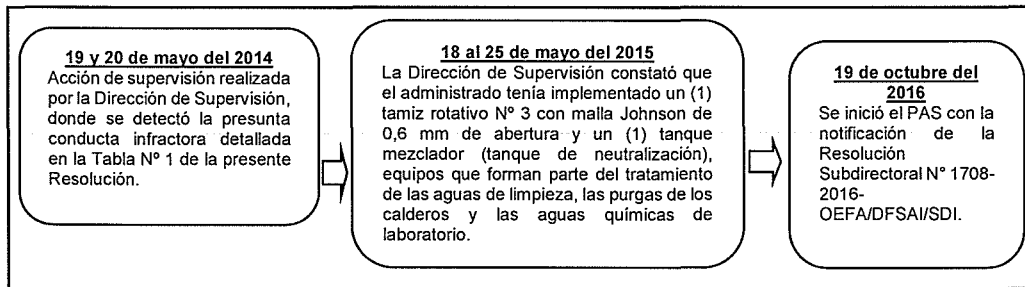
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





- 39. Aunado, a lo anterior en el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
- 40. Al respecto, resulta pertinente indicar, que de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se depende que antes del inicio del PAS no hubo requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión para corregir la conducta bajo análisis²⁸.
- 41. Asimismo, se aprecia que la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado en el extremo de la implementación del tratamiento químico para el agua de bombeo y la sanguaza, constatada por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión II, se realizó con fecha anterior al inicio del PAS, conforme a la línea de tiempo descrita en el siguiente cuadro:

Tabla N° 2: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

- 42. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde subsanar el incumplimiento y declarar el archivo del PAS en cuanto al presente extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1.1. Análisis de la aplicación de medidas correctivas respecto a las imputaciones N° 1 y 2

- 43. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a la no implementación del tratamiento químico para el agua de bombeo y la sanguaza; y un (1) tamiz rotativo N° 3 con malla Johnson de 0,6 mm de abertura y un (1) tanque mezclador (tanque de neutralización), equipos que forman parte del tratamiento de las aguas de limpieza, purgas de caldero y aguas químicas de laboratorio, conforme a lo establecido en su PACPE, en las plantas de harina de pescado de alto contenido proteico del EIP del administrado.
- 44. Considerando que, conforme lo expresado en presente la Resolución los hechos imputados N° 1 y 2 han sido subsanados y corresponde declarar el archivo del



²⁸ En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante Carta N° 1410-2014-OEFA/DS, notificada el 02 de setiembre del 2014, se remitió al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado. Cabe precisar que en esta Carta no se efectuó requerimiento o solicitud al administrado. Folios 16 al 19 del Expediente.



procedimiento, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

